

VV. AA., *Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa. Texto integral da Concordata e do Acordo missionário. Estudos, comentários, legislação executória*, Coimbra, Librería Almedina, 2001, 323 pp.

La primera parte (pp. 11-35) ofrece al lector el texto íntegro del Concordato de 7 de marzo de 1940, con el Protocolo adicional de 15 de febrero de 1975 y las notas verbales de 7 de mayo de 1940, y el Acuerdo Misionero de esa misma fecha.

La segunda parte (pp. 37-82) esboza un «encuadramiento histórico-jurídico de los Concordatos». A. Leite, S.J., se detiene en un primer momento en la «naturaleza y oportunidad de los Concordatos». Si han existido Concordatos firmados entre el Estado y el episcopado, hoy en día se concluyen con la Santa Sede porque no raras veces contienen derogaciones de las leyes generales de la Iglesia. El Concordato de 1940 no restablece una religión de Estado, sino que es un Concordato de separación, que apenas garantiza una situación justa a la Iglesia y le asegura un estatuto conforme a la verdadera libertad religiosa y a su situación real en la sociedad portuguesa. Hay que añadir que la ley de 21 de agosto de 1971 confiere a todas las confesiones prácticamente todos los derechos y garantías que el Concordato atribuye a la Iglesia católica. Concluye el autor en la conveniencia, para no decir la necesidad práctica, de los Concordatos para la satisfactoria resolución de los problemas importantes que interesan ambas partes, Iglesia y Estado.

El mismo autor hace un estudio de los «acuerdos entre la Santa Sede y Portugal anteriores al Concordato de 1940», que superan la veintena, el primero remontándose al año 1210, siendo un acuerdo entre D. Sancho I y los prelados para solucionar los litigios entre el Rey y el Obispo de Porto. Con algunos de estos acuerdos, el Reino de Portugal se declara vasallo de la Iglesia romana, y el rey vasallo del Romano Pontífice. En otro campo, interesa destacar que los reyes de Portugal, en su calidad de Gran Maestres de la Orden de Cristo, poseían verdadera jurisdicción eclesiástica. Finalmente, cabe subrayar también que las facultades y prerrogativas concedidas a los monarcas tenían como contrapartida la obligación de promover la evangelización, enviar misioneros y proveer a sus sustento.

Un tercer estudio, a cargo de J. Miranda, considera «El Concordato y el ordenamiento constitucional portugués». Dos problemas principales se plantean: el modo en que se realiza la incorporación o recepción del derecho internacional convencional en el ordenamiento interno, y la posición relativa de las normas de derecho internacional recibidas en el ordenamiento interno y de las normas de derecho interno (originariamente), constitucional y ordinario. El primer problema es uno de los más afrontados por los juristas portugueses. El autor examina también diversos puntos ligados al Concordato, como es el caso del tratamiento

de la religión y de la libertad religiosa en las Constituciones portuguesas, poniendo en relación las normas concordatarias y las actuales normas constitucionales.

La tercera parte (pp. 83-318) está dedicada al comentario de los artículos del Concordato portugués, uno por uno. El primero trata de «la personalidad jurídica de la Iglesia católica»: «hoy en día, escribe S. Rodrigues, es pacífico ver en la Iglesia una entidad independiente y soberana, discutiendo la doctrina si el sujeto de derecho internacional es la Iglesia o la Santa Sede». Con el artículo 1.º, «el gobierno portugués reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica, representada por la Santa Sede»; se trata de un reconocimiento meramente declarativo, no constitutivo.

El artículo 2 fundamenta el derecho de «libertad religiosa». Recuerda el padre A. Leite, S.J., que, a través de la historia, casi nunca la Iglesia disfrutó de plena y total libertad de organización y actuación. Piénsese en el sistema del beneplácito regio y, con el advenimiento del liberalismo, en la separación de la Iglesia y del Estado (en 1911), que pretendía imponer a la Iglesia una organización basada en las corporaciones encargadas del culto, de las que los clérigos no podían formar parte.

«Las asociaciones y organizaciones» son tema del artículo 3. La Iglesia puede organizarse libremente de acuerdo con las normas del derecho canónico. La libre constitución de las personas colectivas se rige por un decreto-ley de 7 de noviembre de 1974. Pero existe un régimen específico para las asociaciones eclesiológicas, diferente según se trate de personas colectivas eclesiológicas de la Iglesia católica o de otras confesiones religiosas. Las primeras han de ser canónicamente erigidas, o sea tener personalidad jurídica. Por tanto, subraya J. A. Silva Marques, el Estado reconoce la personalidad a las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas que gozan de ella en la Iglesia católica.

El Concordato reconoce, en su artículo 4, «la capacidad para adquirir y administrar bienes», por parte de las personas colectivas perpetuas (comentario de J. A. Silva Marques) y regula «el régimen y tutela de las personas jurídicas canónicas que persiguen fines asistenciales y de beneficencia» (comentario de S. Ourives Marques).

Siguen las normas sobre «colectas» (art. 5, por A. Leite Soares), «propiedad de bienes» (por O. Leitão, que detalla las normas del decreto-ley de 24 de julio de 1940 que repite, clarifica, restringe o regula la materia de este art. 6 del Concordato), «expropiación y execración» (art. 7, por A. Aloncida Alves, que hace hincapié en que con el Concordato, el Estado no dio nada a la Iglesia, y apenas le reconoció la propiedad de los bienes que poseía en 1910, antes de la separación Iglesia-Estado; la Iglesia dio al Estado la posesión de aquellos bienes que el Estado poseía indebidamente; los gobernantes confesaron públicamente que no hacían más porque no estaban en condiciones de reparar, indemnizar o restituir

todo lo que tendrían que hacer). Sigue un largo comentario de V. Pereira da Silva sobre los artículos 6 y 7 referido al «patrimonio cultural de la Iglesia», considerado desde un cuádruple ángulo: el valor del Concordato en el orden jurídico portugués y el lugar de los problemas relacionados con su vigencia, el problema de la legislación del patrimonio cultural y de la necesidad de su armonización con el dispositivo del Concordato, el análisis de la ley de patrimonio cultural de 6 de julio de 1985 y de su aplicación al patrimonio de la Iglesia (que levantó una enorme polémica, como consta de una nota del episcopado del 14 de noviembre del mismo año, porque la ley no tomaba debidamente cuenta de las normas concordatarias) y finalmente los medios jurídicos de defensa de las personas privadas, incluyendo las instituciones religiosas, en contra de las actuaciones administrativas lesivas en materia de patrimonio cultural.

«La exención de impuestos» del artículo 8, referida a templos y objetos contenidos en ellos, seminarios o cualquier establecimiento destinado a la formación del clero, de los eclesiásticos para el ejercicio de su *munus* espiritual, no constituye, como explica M. Pires, un privilegio, sino el reconocimiento de la situación y función de la Iglesia.

M. Saturnino C. Gomes detalla los artículos 9 y 10 sobre «nombramientos de obispos y párrocos». Lo hace pasando revista a la normativa del CIC de 1917, las disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II, el CIC de 1983 y las distintas Constituciones y Concordatos portugueses. Subraya que la disposición del Concordato referente a la nacionalidad portuguesa de los párrocos no está siempre observada en la práctica.

Corre a cargo de O. Leitão el comentario a los artículos 11 sobre «protección de los eclesiásticos» (que, según refiere, se aplica en sentido amplio también a los religiosos) y 12 sobre «exención de los eclesiásticos» (aquí en sentido estricto de «ministros sagrados»). A. Leite, S.J., se ocupa del artículo 13 sobre «cargos incompatibles con la ley canónica», en concreto con respecto a los jurados regulados por el decreto-ley de 9 de diciembre de 1975 que excluye de los jurados a «los ministros de cualquier religión».

M. Falcão presenta el artículo 14 sobre «servicio militar en la asistencia religiosa a las fuerzas armadas». Subraya que desde 1992, los sacerdotes son seleccionados para las necesidades inmediatas de las tres ramas del Ejército, de acuerdo con las cuotas fijadas periódicamente para cada diócesis, prelatura personal, sociedad de vida apostólica e instituto religiosa, en proporción de su clero.

El artículo 15 se refiere al «uso indebido del hábito eclesiástico o religioso y el ejercicio abusivo de jurisdicción» (M. Alvares Lourenço). El artículo 16 referente a la «libertad en los actos de culto» pone fin a un sistema concebido para atacar a la Iglesia católica (J. Seabra). Con el artículo 17, M. Alves Lourenço resalta que la «asistencia espiritual» está garantizada para determinados grupos de personas que se encuentran limitados en cuanto al acceso a la asistencia espi-

ritual católica (hospitales, colegios, cárceles, etc.). O se instituye en el lugar un culto y servicio religioso privado; o, en su ausencia, se autoriza el libre acceso de las personas a la asistencia religiosa por parte del párroco del lugar u otro sacerdote nombrado por la autoridad eclesiástica. «La organización de la asistencia religiosa a las fuerzas armadas» (art. 18), estudiada por M. Falcão, preve una jurisdicción eclesiástica personal y parroquial.

El artículo 19 sienta el principio de los «deberes religiosos de los funcionarios públicos» (M. Alves Lourenço) en los días festivos reconocidos. El artículo 20 regula la materia referida a «Iglesia y enseñanza». En un amplio comentario, completado por una bibliografía, M. Bigote Chorão subraya que el dispositivo concordatario posibilita la creación y dirección de escuelas de las distintas ramas y grados u otros establecimientos de alta cultura eclesiástica. El artículo 21 trata de «la enseñanza de la religión y moral» en las escuelas públicas, según los «principios de la doctrina y moral cristianas, tradicionales en el país». Este artículo, nota el autor, ha dado lugar a discusiones hermenéuticas, ambigüedades y dificultades de aplicación práctica, en particular debidas a las concepciones laicistas y anticlericales del período de la Revolución de 25 de abril de 1974.

A. Leite, S.J., estudia toda la materia sobre el matrimonio. Al «matrimonio católico» (art. 22), al que se reconocen efectos civiles si ha sido celebrado conforme a las leyes canónicas y desde el momento en que el acta ha sido copiada en los registros del estado civil (en el plazo de siete días). Los efectos se producen, por tanto, ya antes de esta anotación que, en sí misma, no confiere valor civil al matrimonio canónico. Se solucionó el problema de los efectos de los «matrimonios de conciencia» y de los «matrimonios secretos». El siguiente estudio es el de «los efectos civiles del matrimonio católico» (art. 23), y de la «renunciación al divorcio» (art. 24) que se presume por parte de aquellos que se casaron por la Iglesia, con lo cual los tribunales civiles no podían fallar un divorcio en contra de ellos. Este artículo ha sido modificado en 1975. La Iglesia reafirma su doctrina de siempre, pero ahora los católicos tienen la posibilidad, si así lo desean, de acudir al divorcio. ¡El legislador ha dado poder a los tribunales civiles para disolver civilmente el matrimonio católico! Finalmente, la Constitución de 1976 establece iguales condiciones y efectos a todos los matrimonios, sean celebrados civilmente o canónicamente, lo que significa que todos pueden ser disueltos por un tribunal civil. El artículo 25 del Concordato trata de la «nulidad y dispensa del matrimonio católico». Se trata aquí del valor de las sentencias del Tribunal de la Rota romana, y del problema de la disolución del matrimonio civil celebrado entre dos no-bautizados por el privilegio paulino.

Los artículos 26 a 29 tratan de «la problemática misionaria en el texto concordatario», de cuyo comentario se ocupa D. E. Dias Nogueira, entonces arzobispo primado de Braga (y ahora emérito). Este articulado, reproducido a la letra en el «Acuerdo misionario», figura aquí por una intuición política del gobierno

–confirmar la unidad administrativa de Portugal continental y de ultramar– y el interés de la Iglesia en manifestar la estrecha relación entre ambos textos. Estos artículos se refieren a la división eclesiástica, vida religiosa y apostolado, personal misionario y anteriores Concordatos.

Finalmente, S. Rodríguez comenta los artículos 30 sobre la «interpretación» y 31 relativo a la «ratificación».

La cuarta parte (pp. 257-319) comprende los siguientes documentos: decreto del Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica de 22 de agosto de 1940 sobre la aplicación del artículo 25 del Concordato; Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos sobre la aplicación de los artículos 22-25 sobre el matrimonio, con fecha 21 de septiembre de 1940; el decreto-ley de 25 de julio de 1940 del Ministerio de Justicia sobre la aplicación del Concordato en materia matrimonial, patrimonial y de asociaciones; el Estatuto Misionario de 5 de abril de 1941, del Ministerio de Colonias.

Esta obra colectiva se publica cuando se está hablando de una revisión del Concordato de 1940, ya entrado en sus años sesenta de existencia. Por eso, escribe el presidente de la Conferencia Episcopal en el Prefacio, «esta circunstancia acentúa el interés y la actualidad de este trabajo, ya que una exacta comprensión del texto actual constituye un elemento fundamental e indispensable para las comisiones que van a realizar estas negociaciones». De hecho, esta revisión puede ser útil. Como destaca monseñor E. Dias Nogueira en una nota publicada en *Forum Canonicum*, número 29 de mayo-agosto 2001, pp. 27-29, y titulada «Concordata renovada mas não inteiramente nova», se ha conseguido desechar a tiempo una maniobra de un grupo de presión de «mentalidad masónica o marxista-leninista» para limitar la libertad de la Iglesia. En su parecer, «tendrían que mantenerse con ligeros retoques, para conservar su entera validez, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12, 13, 16, 16, 17, 30 y 31. Tienen que alterarse los artículos 6, 8, 11 y 21, por ser parcialmente inactuales. Convendría esclarecer y perfeccionar el artículo 20, añadiendo una referencia explícita a la Universidad Católica, y también los artículos 14 y 18 acerca del servicio militar de los clérigos y del Ordinariato castrense. Tienen que mantenerse, en lo esencial, los artículos 22, 23 y 25 referentes al matrimonio, introduciendo la modificación del artículo 24 por el protocolo adicional del 15 de febrero de 1975 y otras modificaciones que derivan del mismo. Tendrían que abandonarse, o modificar profundamente, los artículos 15 e 19. Importa revocar los artículos 9 y 10, pudiendo sustituirse la prenotificación oficiosa por la cortés información del Gobierno, con algunos días de anticipo, de los nombramientos de los Obispos diocesanos. Hay que declarar caduco, por alteración radical de sus presupuestos, los artículos 26, 27, 28 y 29, así como el entero Acuerdo misionario; pero convendría redactar un artículo programático de apoyo a iniciativas a favor de la promoción del hombre en tierras de misión, sobretudo en los nuevos países y regiones de expresión portuguesa. Quizá sea

conveniente introducir algunas disposiciones con respecto a las numerosas y útiles obras de asistencia y promoción social, a cargo de la Iglesia católica, así como al valiosísimo patrimonio artístico, museológico e achivístico de instituciones eclesíásticas».

DOMINIQUE LE TOURNEAU

F) LIBERTAD RELIGIOSA

CIÁURRIZ, María José, *El derecho de proselitismo en el marco de la libertad religiosa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, 330 pp.

La difusión y expansión de las ideas es un acto consustancial en el proceso de conocimiento y desarrollo humano. La religión, como manifestación del espíritu, sigue, en general, igual pauta. En el corazón de las principales religiones está la actividad misionera, la obligación del creyente de compartir la fe, el descubrimiento de la Verdad –con mayúsculas– al que no la tiene. Tendencia especialmente intensa en los orígenes de una nueva fe religiosa, momento en que expandirse es sinónimo de perdurar y, consiguientemente, elemento esencial de su subsistencia.

Pero ganar adeptos, en el mundo actual, siempre es a costa de otros. De ahí que el fenómeno de la conversión a nuevas creencias que aparecen en el escenario de las religiones, o la propagación de fes ajenas a la mayoría religiosa de un país, sea visto con recelo por las iglesias o confesiones tradicionales o, incluso, condenado abiertamente. En la medida que el Estado se identifica con esas creencias mayoritarias pondrá su aparato represor al servicio de los intereses de la religión protegida, impidiendo el establecimiento y desarrollo de esas nuevas creencias.

La época en que vivimos no dibuja un panorama muy halagüeño para la difusión de las creencias religiosas. Lo cual incluso se percibe en la connotación peyorativa del propio término con el que se define el fenómeno, el «proselitismo». Para ciertas religiones significa una invasión de la identidad cultural, una tentativa de separar al individuo de la comunidad nacional determinada por los valores religiosos que la sustentan. Pero también en la ideología secularizadora de la sociedad occidental el proselitismo tiende a concebirse como un fenómeno desestabilizador: supone la lucha interreligiosa por la captación de nuevos fieles, frente a la tolerancia de las ideologías seculares. En la conformación de